



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA  
Y SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

San Andrés, Islas, Siete (7) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

|                                   |   |
|-----------------------------------|---|
| <b>Medio de control</b>           | Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad -<br>Demanda Reconvención                                      |
| <b>Radicado</b>                   | 88-001-33-33-001-2019-00164-00  |
| <b>Demandante</b>                 | Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y<br>Contribuciones Parafiscal de la Protección Social – UGPP |
| <b>Demandado</b>                  | Ramiro Gualdron Cocaíta   |
| <b>Auto Sustanciación<br/>No.</b> | 0398-22   |

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demanda de reconvención formulada a través de apoderado, por el señor Ramiro Gualdron Cocaíta contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscal de la Protección Social – UGPP.

**ANTECEDENTES:**

El 24 de septiembre de 2019 Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscal de la Protección Social – UGPP, por intermedio de apoderado judicial, promovió demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el señor Ramiro Gualdron Cocaíta.

El despacho a través de auto No. 0951 -19 de fecha 12 de noviembre de 2019 resolvió admitir la demanda, ordenado notificar al demandado conforme lo disponen los artículos 199 y 200 de la ley 1437 de 2011.

Mediante escrito radicado al buzón de correo electrónico de la secretaria del Despacho el 07 de abril de 2022 el Dr. Jesús Rafael herrera contreras actuando como apoderado del señor ramiro Gualdron contestó la demanda y presentó



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA  
Y SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

demanda de reconvención en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscal de la Protección Social – UGPP.

**CONSIDERACIONES**

Se hace necesario traer a colación el artículo 177 del CPACA, a través del cual se establece la demanda de reconvención en los siguientes términos:

*“Artículo 177. Reconvención. Dentro del término de traslado de la admisión de la demanda o de su reforma, el demandado podrá proponer la de reconvención contra uno o varios de los demandantes, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.*

*Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la admisión de la demanda de reconvención al demandante por el mismo término de la inicial, mediante notificación por estado.*

*En lo sucesivo ambas demandas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.”*

De la norma antes transcrita se advierte que la demanda de reconvención elevada por el accionante, se interpuso dentro de la oportunidad procesal establecida para ello. Por lo que corresponde determinar si cumple con los demás requisitos para ser admitida.

Así las cosas, al no estar señalado los requisitos de la demanda de reconvención y las exigencias que se deben tener en cuenta para su admisión en la ley 1437 de 2011, por remisión expresa del artículo 306 de la misma norma, se hace necesario acudir a lo dispuesto en el artículo 371 del Código General del Proceso, el cual dispone:

*“Artículo 371. Reconvención.*

*Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida*



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA  
Y SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

*a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.*

*Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvenición al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial. En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.*

*Propuestas por el demandado excepciones previas y reconvenición se dará traslado de aquellas una vez expirado el término de traslado de esta. Si el reconvenido propone a su vez excepciones previas contra la demanda, unas y otras se tramitarán y decidirán conjuntamente.*

*El auto que admite la demanda de reconvenición se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias.”*

Aunando a lo anterior, se debe atender los múltiples pronunciamientos que ha realizado el H. consejo de Estado, donde ha considerado que la demanda de reconvenición constituye el ejemplo típico de una acumulación de pretensiones; y la misma debe reunir los requisitos de toda demanda que se interponga ante la jurisdicción contenciosa administrativa y supone además, el agotamiento de la vía gubernativa y que la acción instaurada no se encuentre caducada al momento de su presentación, por cuanto es necesario que se cumpla con todas y cada uno de los requisitos de la demanda inicial, independientemente que la misma se hubiere presentado durante el termino de traslado de la demanda principal.<sup>1</sup>

Conforme lo dispuesto por el Art. 171 del CPACA., corresponde al Juez emitir pronunciamiento en orden a decidir sobre la admisión de la demanda, para lo cual debe verificar que la misma cumpla con todos los requisitos y formalidades previstos en los Arts. 161 a 170 ibídem.

Analizado minuciosamente el libelo introductor, se observa que cumple con los requisitos señalados en la norma citada precedente, por tanto, se procederá a su ADMISIÓN.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección segunda, consejero Ponente: Geraldo Arenas Monsalve, 4 de junio de 2009 radicado No. 25000-23-25-000-2007-90577-02 (2012-08)



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA  
Y SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

En razón y en mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Único Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Islas;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la presente demanda de Reconvención - Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por **Ramiro Gualdron Cocaíta** contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscal de la Protección Social – UGPP**.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** por estado al señor **Ramiro Gualdron Cocaíta**.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio a la demandada la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscal de la Protección Social – UGPP**. Esto conforme de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho.

**QUINTO:** Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** personalmente al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**SEXTO: CÓRRASE** traslado de la demanda conforme al artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**SEPTIMO: ADVIÉRTASE** al demandado que dentro del término de traslado deberán dar aplicación a lo ordenado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado parcialmente por los artículos 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021, la



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA  
Y SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

contestación y sus anexos enviados al correo electrónico institucional del juzgado. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, las partes deberán enviar simultáneamente a todos los sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos, todos los memoriales o actuaciones que realicen ante este Despacho Judicial.

**NOVENO: RECONÓCESE** personería jurídica al **Dr. Jesús Rafael Herrera contreras**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.100.339.530 de Sincé y T.P. No. 301.396 del C.S.J. para que actúe conforme a los lineamientos del poder concedido obrante en el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(FIRMA ELECTRÓNICA)  
RUTDER ENRIQUE CANTILLO CHIQUILLO  
JUEZ**